

**OFORD: 835** 

Santiago, 05 de enero de 2023

Antecedentes.: 1.- Sorteo "Cumplimos tu

sueño" de Clever SpA.

2.- Oficio Ordinario N°81.925de 27 de octubre de 2022.3.- Su respuesta al oficio anterior, de 3 de noviembre de

2022.

Materia.: Cumplimiento artículo 47 de la

Ley Única de Fondos.

SGD: 2023010004568

De : Comisión para el Mercado Financiero

Gerente General

A : BICE INVERSIONES ADMINISTRADORA

GENERAL DE FONDOS S.A.

Como fuera indicado en el Oficio Ordinario N°81.925 de 27 de octubre de 2022, esta Comisión tomó conocimiento de la escritura protocolizada con fecha 2 de septiembre de 2022 en la Segunda Notaría de Santiago, mediante la cual Clever SpA estableció las bases de un concurso denominado "Cumplimos tu sueño" por el que las personas naturales clientes de dicha sociedad con aportes iguales o mayores a \$100.000 pesos al 5 de octubre del presente podrían participar en el sorteo de un premio a elección consistente en Gift Cards por un total de \$4.000.000 de pesos en determinados comercios, o el pago de un diplomado con un máximo del mismo monto.

Sobre este particular, habiéndose solicitado informar sobre este asunto a BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A., esa sociedad en presentación de 3 de noviembre del corriente dio cuenta que la sociedad Clever SpA actúa como agente comercializador de cuotas de fondos por la administradora.

Así, en lo referente al concurso "Cumplimos tu sueño", la sociedad señaló que: "El inciso final del referido artículo 47 indica que "en la comercialización de las cuotas del fondo no podrá ofrecerse ningún beneficio al aportante o partícipe que no se encuentre asociado a la rentabilidad que se obtenga por las inversiones del mismo, o a su política de inversiones". Por lo tanto, lo que prohíbe dicho inciso es ofrecer beneficios al aportante o partícipe en relación a la suscripción de cuotas de un fondo, que realice, que no sea la rentabilidad que se obtenga por las inversiones en el fondo o su política de inversiones.

Considerando que, entre todos los participantes, se elegiría solo un ganador mediante sorteo, lo que se ofrecía mediante el Concurso era la posibilidad de obtener un premio en un sorteo, una eventualidad, y no un beneficio distinto al que entregaba el valor de las cuotas de los fondos en que pudiera enterarse el aporte requerido para concursar. En consecuencia, el Concurso se ajusta a lo estipulado en el indicado artículo 47.



Lo antes expuesto, por lo demás, corresponde a lo resuelto para un caso análogo por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero (Resolución exenta Nº 3867 de 22 de julio de 2021), al levantar los cargos formulados a una administradora general de fondos, que decían relación a un posible incumplimiento del inciso final del artículo 47 de la ley 20.712 por realizar un sorteo entre quienes mantuvieran aportes por un monto mínimo en los fondos administrados por dicha sociedad administradora".

Así las cosas, en lo tocante al alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Única de Fondos, con relación a la posibilidad de no considerar beneficio propiamente tal a la participación en un sorteo, debe señalarse que dicha norma prohíbe el ofrecimiento de un beneficio que no esté asociado a la rentabilidad que se obtenga por la inversión en esas cuotas del fondo o en su política de inversiones, por lo que la posibilidad de obtener un premio en un sorteo debe considerarse como un beneficio prohibido por la norma en examen.

Adicionalmente, el ofrecimiento de beneficios a través de sorteos entre los aportantes de un fondo no puede entenderse comprendido en el giro social inherente a las administradoras generales de fondos, pues la administración de fondos y la comercialización de sus cuotas han de ser realizadas en el marco que establece el artículo 47 de la Ley Única de Fondos.

En cuanto a ello, este Servicio a través de la Resolución Exenta N°4.378 de 12 de agosto de 2021, manifestó que el inciso tercero del artículo 47 constituye una figura que contiene una prohibición consistente en el hecho de existir una promoción o publicidad respecto de cuotas de fondos administrados en que se ofrezca un beneficio que no esté asociado a la rentabilidad que se obtenga por la inversión en esas cuotas del fondo o en su política de inversiones. De esta forma, la norma impide el ofrecimiento de beneficios asociados a la suscripción de cuotas de un fondo, debiendo entenderse que solamente el incremento del valor de las cuotas por efecto de la rentabilidad de la inversión o su política de inversiones puede ofrecerse en la comercialización de cuotas.

Lo anteriormente señalado, se condice con el criterio consignado ya en el Oficio Ordinario N°24.838 de 25 de noviembre de 2010, en que a propósito de lo prescrito en el antiguo artículo 17 del Decreto Ley N°1.328 y la Circular N°1.267, manifestaba que la administradora no podría ofrecer directamente otro beneficio diferente al incremento del valor de las cuotas.

Así, más allá del cambio normativo concretado en la entrada en vigor de la Ley Única de Fondos, el alcance del inciso tercero del artículo 47 debe entenderse como una prohibición del ofrecimiento de cualquier beneficio que no se encuentre asociado a la rentabilidad por la inversión de los fondos o a la política de inversiones, sin que aquello permita considerar como apegado a la norma, el ofrecer -como contrapartida a la suscripción de cuotas de un fondo- la participación en un sorteo, lo que representa en definitiva un beneficio para el aportante que obtiene el derecho a participar del concurso y eventualmente obtener el premio ofrecido.

En el mismo sentido, este Servicio a través de la Resolución Exenta N°3.867 de 22 de julio de 2021 manifestó -como se ha señalado- que lo que está prohibido por la norma es ofrecer beneficios al aportante o partícipe en relación a la suscripción de cuotas de un fondo, por lo que ningún beneficio puede ser ofrecido en la comercialización de cuotas de fondos si no es inherente a la rentabilidad que se obtenga por las inversiones del mismo o a su política de inversiones.

SGD: 2023010004568



Así, dicha resolución levantó el cargo referido a la realización de un sorteo entre los aportantes de un fondo en los siguientes términos: "En cuanto a la promoción "You Know Nothing", por la que se ofreció a los aportantes que mantuvieran un saldo de cuotas equivalente a \$250.000, la oportunidad de obtener un premio correspondiente a una réplica de la espada "Longelaw" del personaje "Jon Snow" de la serie televisiva "Game of Thrones", participando en un sorteo, se atendrá al mismo criterio antes expuesto, en cuanto a que lo que se ofrecía era la posibilidad de obtener un premio en un sorteo, una eventualidad, y no un beneficio distinto al que entregaba el valor de la cuota del fondo, por lo que en lo que respecta al inciso final del artículo 47 de la LUF, no es posible constatar una infracción".

En particular, lo señalado en dicha sección no altera lo indicado precedentemente acerca del adecuado alcance que debe darse al inciso final del artículo 47 de la Ley Única de Fondos, pues la decisión de levantar el cargo formulado en el procedimiento administrativo aludido debe analizarse en el mérito de la totalidad de lo expresado en el acto administrativo y en particular los criterios expuestos a lo largo del mismo.

Así, la resolución sancionatoria da cuenta que el sorteo aludido en el cargo formulado, además de ofrecer participar en el mismo a los aportantes de los fondos bajo administración, atendió además a lograr referidos o recomendados para aumentar las posibilidades de ganar, todo en el marco de una campaña que fue desarrollada por una sociedad relacionada y no la propia administradora. Por lo demás, según se da cuenta en el propio acto administrativo en base a una presentación de la sociedad, aquella promoción y sorteo fue dejado sin efecto por disposición del Gerente General, habida consideración de la discusión interna de la materia, redundando además en el fortalecimiento de directrices de la "Política de publicidad y propaganda" de la compañía.

De este modo, la resolución de un procedimiento administrativo sancionatorio, que atiende a consideraciones inherentes al caso sometido a resolución del Consejo de la Comisión, debe ser examinada tomando en consideración las particulares características de cada caso.

Habiéndose dejado en claro lo anterior, el alcance del inciso tercero del artículo 47 debe entenderse como una prohibición del ofrecimiento de cualquier beneficio que no se encuentre asociado a la rentabilidad por la inversión de los fondos o la política de inversiones, sin que el ofrecer la participación en un sorteo pueda considerarse como apegado a la norma indicada, representando un beneficio para el aportante, que obtiene el derecho a participar del concurso y eventualmente obtener el premio ofrecido, asunto que no atiende a la rentabilidad por la inversión de los fondos o la política de inversiones.

Así las cosas, se representa la situación descrita a esa sociedad, debiendo informarse en el plazo de 5 días hábiles administrativos, las medidas que adoptará a futuro para dar adecuado cumplimiento al inciso tercero del artículo 47 de la Ley Única de Fondos, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712.

SGD: 2023010004568

DJS WF-1870203

Saluda atentamente a Usted.



Daniel García Schilling

Director General de Supervisión de Conducta de Mercado

Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

SGD: 2023010004568